JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0093

RADICADO No.156814089001- 2021-00035

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID PAEZ GONZALEZ Y CARLOS JAIRO GARCIA GUERRERO
DEMANDADO: ANA VITALIA GONZALEZ DE PARRA

San Pablo de Borbur, doce (12)de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez informando que los señores DAVID PAEZ GONZALEZ y CARLOS JAIRO GARCIA GUERRERO, a través de apoderado judicial, DR ALFONSO PULIDO BRAVO, presentan demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandado la señora ANA VITALIA GONZALEZ DE PARRA. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y asignado el número 15681408900-2021-00035. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de pertenencia presentada por los señores DAVID PAEZ GONZALEZ y CARLOS JAIRO GARCIA GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra de ANA VITALIA GONZALEZ DE PARRA, una vez estudiada al tenor del articulo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una inconsistencia como a continuación se relaciona:

- Se hace necesario que en la demanda se especifique cuanto mide el predio de mayor extensión, cuanto mide el predio a usucapir y cuanto quedaría del predio de mayor extensión una vez hecha la resta del predio pretendido. Lo anterior en atención al estatuto de notariado y registro decreto 960 de 1970.
- Los demandantes otorgan poder a una sociedad, pero brilla por su ausencia copia del registro mercantil de esta a fin de verificar la autenticidad de la información que en el poder se consigna.
- De conformidad con el auto de radicado 55194 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia se indicó, tratándose del poder, para que sea aceptado a la luz del decreto 806 de 2020 debe tener:

  i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
  ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (subrayado fuera de texto)

así las cosas, para darle autenticidad al poder referido, se hace necesario acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

- Se deja constancia que el profesional del derecho en sus anexos los cuales vienen enumerados del 01 al 15 en formato pdf, no se encuentra el número 11.
- Si bien el dictamen pericial no es objeto de valoración en sede de calificación de la demanda, salta a la vista que en los datos consignados en el archivo "09. Predio las delicias", existen una serie de incongruencias, tales como el barrio donde vive el señor JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA, quien firma el documento, toda vez que ese barrio no existe en este Municipio; así como los procesos en los cuales ha actuado en este Despacho judicial, mismos que no corresponden a las partes o a los radicados, o que se encuentran vigentes a la fecha y que en ningún momento ha sido designado por este Despacho.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que *subsana sea presentado en un solo cuerpo*, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por los señores **DAVID PAEZ GONZALEZ** y **CARLOS JAIRO GARCIA GUERRERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA VITALIA GONZALEZ DE PARRA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para

que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy trece (13) días del mes De agosto De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 26

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - San Pablo De Borbur

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3817ddb80d4f86e3167b7275615777be745c2c8a6037bccfc2aa0ff362abc746**
Documento generado en 13/08/2021 09:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica